



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-114/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE
LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.¹

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.²

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: JOSÉ LUIS ORTIZ
SUMANO

COLABORÓ: EDOARDO GÓMEZ
VÁZQUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.³

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** en el juicio mediante el cual se impugnó el **Acuerdo INE/CG233/2024**,⁴

¹ En adelante "ELIMINADO".

² En lo posterior Consejo General del Instituto o INE, indistintamente.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ INE/CG233/2024. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

respecto del registro por acción afirmativa indígena, de las fórmulas de candidaturas de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en los Distritos Electorales Federales 03, con cabecera en Atlacomulco, postuladas por las coaliciones Fuerza y Corazón por México, y Sigamos Haciendo Historia, y 09, con cabecera en San Felipe del Progreso, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano y por la coalición Fuerza y Corazón por México; todos del Estado de México.

ANTECEDENTES

I. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios para esta autoridad jurisdiccional,⁵ se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG830/2022 por el que, en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados y SUP-JDC-901/2022, se emitieron los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.

2. Adecuaciones a los Lineamientos. El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior de este Tribunal dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-56/2023, en la cual, entre

⁵ Que se hacen valer en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

otras cuestiones, mandató una adecuación del Acuerdo INE/CG830/2022, así como de los Lineamientos aprobados.

3. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del INE, se declaró el inicio el proceso electoral federal 2023-2024,⁶ para la renovación de las personas integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión, así como la titularidad de la Presidencia de la República.

4. Criterios aplicables para el registro de candidaturas. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG625/2023, por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del INE en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

5. Modificación a los Lineamientos. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo **INE/CG641/2023**, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JDC-56/2023, se modificaron los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.

⁶ <https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-septiembre-de-2023/>.

6. Acuerdo INE/CG233/2024.⁷ El veintinueve de febrero, en sesión especial, el INE aprobó en el punto cuatro del orden del día el acuerdo de referencia por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, entre ellas, las relativas en observancia a la acción afirmativa indígena.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de marzo, después de su publicación en el DOF el veinte de marzo anterior, la parte actora interpuso ante la Sala Superior de este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, impugnó el Acuerdo INE/CG233/2024, por lo que hace al registro de diversas candidaturas por ambos principios, porque en su concepto no se cumplen los criterios de autoadscripción indígena calificada.

III. Escisión y remisión de la demanda a esta Sala Regional.

El cuatro de abril, la Sala Superior dictó Acuerdo de Sala en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, en el que, entre otras cuestiones, determinó **escindir** el escrito de demanda y remitirla a las salas regionales competentes para conocer lo relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa, según su ámbito de competencia por razón de territorio.

⁷ <https://www.ine.mx/sesion-especial-del-consejo-general-29-de-febrero-de-2024/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

IV. Recepción, integración del expediente y turno a la ponencia. El cinco de abril, se recibió en esta Sala Regional la demanda escindida y anexos, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JDC-114/2024** y turnarlo a la ponencia respectiva.

V. Radicación, requerimiento y vista. El nueve de abril, se **radicó** el medio de impugnación, se requirió a la parte actora para que acreditara la personería con la que se ostentó como presidente del **ELIMINADO**, y se dio vista a la persona titular de la Defensoría Pública Electoral respecto de la designación de representantes de esa defensoría, que hizo la parte actora.

VI. Admisión. El once de abril, se admitió el medio de impugnación.

VII. Desahogo de requerimiento. En la misma fecha, se tuvo al defensor Público Electoral aceptando y protestando el cargo, y desahogando el requerimiento de la parte actora.

VIII. Vistas. El propio once de abril, se dio vista con la demanda y anexos, a las personas que integran las fórmulas de candidaturas impugnadas para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

IX. Desahogo de la vista. Mediante proveído de dieciocho de abril, se tuvo a las candidatas desahogando la vista ordenada, con excepción de dos de ellas.

X. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos c) y g) ; 173; 176, párrafo primero, fracciones IV, incisos b) y d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ así como lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**.

Lo anterior, por tratarse de una controversia relacionada con el registro de cuatro fórmulas de candidaturas de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa de los distritos federales electorales 03, con cabecera en Atlacomulco y 09, con cabecera en San Felipe del Progreso, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano y por la coalición Fuerza y Corazón por México; todos del Estado de México, entidad

⁸ En adelante, Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

federativa y orden de gobierno en los que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁹ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁰

TERCERA. Vista a las personas candidatas. Mediante acuerdo de once de abril, se dio vista con copia del escrito de demanda y anexos, a las personas candidatas cuyo registro se impugna, para efecto de que realizaran sus manifestaciones dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir su notificación:

⁹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹⁰ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

a) **ELIMINADO**, propietaria y **ELIMINADO**, suplente, por el Distrito Electoral Federal 09, con cabecera en San Felipe del Progreso, Estado de México, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano;

b) **ELIMINADO**, propietaria, y **ELIMINADO**, suplente, por el Distrito Electoral Federal 03, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México;

c) **ELIMINADO**, propietaria y **ELIMINADO**, suplente, por el Distrito Electoral Federal 09, con cabecera en San Felipe del Progreso, Estado de México, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México, y

d) **ELIMINADO** propietaria y **ELIMINADO**, suplente, por el Distrito Federal 03, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia.

Oportunamente, con excepción de dos, las candidatas desahogaron la vista realizando diversas manifestaciones; esto es, presentaron sus escritos dentro del plazo de setenta y dos horas concedido, como enseguida se expone:

Nº	CANDIDATA	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL INE EN AUXILIO DE ESTA SALA E INICIO DEL PLAZO DE 72 HRS.	CONCLUSIÓN DEL PLAZO	FECHA DE PRESENTACIÓN EN ESTA SALA	DENTRO 72 HORAS SI / NO
1	ELIMINADO	13 de abril, a las 16:20 horas, mediante oficio INE-09-JDE-MEX/VS/334/2024.	16 de abril, a las 16:20 horas.	No se desahogó la vista. De acuerdo con la certificación del secretario general de acuerdos.	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

Nº	CANDIDATA	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL INE EN AUXILIO DE ESTA SALA E INICIO DEL PLAZO DE 72 HRS.	CONCLUSIÓN DEL PLAZO	FECHA DE PRESENTACIÓN EN ESTA SALA	DENTRO 72 HORAS SI / NO
2	ELIMINADO	13 de abril, a las 16:20 horas, mediante oficio INE-09-JDE-MEX/VS/335/2024.	16 de abril, a las 16:20 horas.	16 de abril, a las 14:46 horas	SÍ
3	ELIMINADO	14 de abril, a las 10:54 horas, mediante oficio INE-JDE03-MEX/VS/217/2024.	17 de abril, a las 10:54 horas.	17 de abril, a las 10:53 horas	SÍ
4	ELIMINADO	14 de abril, a las 11:01 horas, mediante oficio INE-JDE03-MEX/VS/219/2024.	17 de abril, a las 11:01 horas.	No firmó el escrito de comparecencia	
5	ELIMINADO	13 de abril, a las 17:08 horas, mediante oficio INE-09-JDE-MEX/VS/332/2024.	16 de abril, a las 17:08 horas.	16 de abril, a las 13:30 horas	SÍ
6	ELIMINADO	13 de abril, a las 15:48 horas, mediante oficio INE-09-JDE-MEX/VS/333/2024.	16 de abril, a las 15:48 horas.	16 de abril, a las 13:30 horas	SÍ
7	ELIMINADO	13 de abril, a las 15:43 horas, mediante oficio INE-JDE03-MEX/VS/220/2024.	16 de abril, a las 15:43 horas.	16 de abril, a las 12:40 horas	SÍ
8	ELIMINADO	13 de abril, a las 15:33 horas, mediante oficio INE-JDE03-MEX/VS/217/2024.	16 de abril, a las 15:33 horas.	16 de abril, a las 12:41 horas	SÍ

Como se puede apreciar, las candidatas **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, no respondieron la vista que les fue concedida, la primera porque no presentó escrito alguno y, la segunda, porque pretendió comparecer conjuntamente con el escrito de **ELIMINADO**, sin embargo, no consta su firma autógrafa.

Respecto de las candidatas **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, esta autoridad jurisdiccional federal considera que no procede reconocerles la calidad de parte tercera interesada, ni tener por admitidas las probanzas ofrecidas, y por lo que hace a las candidatas **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, tampoco procede tener por admitidas las probanzas ofrecidas.

Lo anterior, en atención a que, aún y cuando, en cada caso, se ordenó darles vista con la demanda del juicio de la ciudadanía y anexos, esto fue a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Al caso, es aplicable la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**. Ello, porque la parte actora en su escrito de demanda se inconforma con la designación de las referidas personas candidatas a las diputaciones de Mayoría Relativa, en el 03 y 09 distritos electorales federales, con cabeceras en Atlacomulco y San Felipe del Progreso, respectivamente, en el Estado de México.

De manera que, la referida vista no se traduce en una oportunidad adicional para que las señaladas personas comparezcan en el medio de impugnación con la calidad de parte tercera interesada, ni en otra oportunidad para que puedan ofrecer pruebas fuera de los plazos legales, en virtud de que el periodo para su comparecencia transcurrió en el plazo respectivo de publicación de la demanda realizado por la autoridad administrativa electoral, tal y como se corrobora de la cédula de notificación y razón de fijación, del trámite llevado a cabo por la autoridad responsable, en el que se aprecia que el medio de impugnación se fijó a las doce horas del veinticinco de marzo, por un plazo de setenta y dos horas; así como en la razón de retiro en la que se aprecia que el citado medio de impugnación se retiró a las doce horas del veintiocho de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

A las documentales referidas se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1, 2, y 3, de la Ley de Medios, en razón de que se trata de documentales públicas expedidas por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En el apuntado contexto, de conformidad con el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4 de la Ley de Medios, las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante escrito que presenten ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación y, entre otros requisitos, podrán ofrecer pruebas; sin embargo, las personas candidatas omitieron presentar sus ocurso de comparecencia en el plazo establecido para ello, pues la presentación de los escritos respectivos aconteció durante los días dieciséis y diecisiete de abril del año en curso, por lo que no es admisible jurídicamente tenerlas compareciendo en el juicio con el carácter de parte tercera interesada, ni tener por admitidas las probanzas que ofrecen.

Considerar válida la comparecencia en su carácter de parte tercera interesada y admitir sus probanzas, no obstante, su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que puedan ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que restaría eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y**

RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.¹¹

CUARTA. Existencia del acto impugnado. La parte actora impugna el Acuerdo INE/CG233/2024, aprobado por el Consejo General del INE, por el cual se registraron, de forma supletoria, entre otras, las candidaturas de diputaciones federales de mayoría relativa en observancia a la acción afirmativa indígena, en los Distritos Electorales Federales 03, con cabecera en Atlacomulco, postuladas por las coaliciones Fuerza y Corazón por México, y Sigamos Haciendo Historia, y 09, con cabecera en San Felipe del Progreso, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano y por la coalición Fuerza y Corazón por México; todos del Estado de México.

QUINTA. Parte tercera interesada. Se tiene como parte tercera interesada a los partidos Revolucionario Institucional y MORENA, al sostener un interés incompatible con las pretensiones de la parte actora y al cumplir con los requisitos para ello, conforme a lo siguiente:

a) Interés incompatible. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, quienes comparecen como parte tercera interesada, tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En efecto, el representante del Partido Revolucionario Institucional refiere que el contenido del medio de impugnación presentado por la parte actora viola el derecho a ser votado de las fórmulas postuladas por la Coalición “Fuerza y Corazón por

¹¹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

México” postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, pues en el Acuerdo INE/CG233/2024, fueron aprobadas sin restricción alguna por la autoridad responsable.

Por lo que su pretensión consiste en que se confirme el acto impugnado.

Por su parte, el representante del partido político MORENA señala que su pretensión es que se confirme el acto combatido, porque la responsable determinó correctamente aprobar las candidaturas a diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por su representada, dentro del Acuerdo INE/CG233/2024.

b) Legitimación y personarías. Se cumple, dado que, con base en lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la Ley de Medios, los escritos de comparecencia fueron presentados por los ciudadanos **ELIMINADO**, en su calidad de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** y **ELIMINADO**, en su calidad de representante propietario del partido político **MORENA** y representante de la coalición **Sigamos Haciendo Historia**, ambos ante el Consejo General del INE; representación que tienen reconocida ante la responsable, como se observa del acuerdo INE/CG233/2024, controvertido ante esta instancia federal.

c) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la publicación de la demanda de este juicio el INE, ocurrió a las doce horas del veinticinco de marzo, por lo que el plazo de comparecencia finalizó a las doce horas del veintiocho de marzo.

El representante del Partido Revolucionario Institucional presentó el escrito de comparecencia a las once horas con once minutos del veintiocho de marzo.

Por su parte, el representante del partido político MORENA presentó su escrito de tercero interesado a las once horas con trece minutos del mismo veintiocho de marzo.

De esta manera, si los escritos de comparecencia fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas que la Ley de Medios establece para ello, entonces su presentación es oportuna.

SEXTA. Improcedencia hecha valer por la autoridad responsable. Al rendir su informe justificado, el Instituto Nacional Electoral hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 9°, numerales 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios, consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, por lo que pidió que el medio de impugnación se deseche.

Sostiene que, si bien el escrito de presentación de la demanda ante el Consejo General del INE sí se encuentra firmado, la demanda carece de firma autógrafa.

Esta Sala Regional **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, porque si bien la demanda carece de firma autógrafa, lo cierto es que el escrito de presentación, como bien lo reconoce la autoridad responsable, sí se encuentra firmado.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL TOLUCA

Con lo cual, se satisface el requisito de que el medio de impugnación se encuentre firmado autógrafamente, en tanto que ambos documentos se deben considerar como una unidad a través de la cual se promueve el medio de impugnación,12 en atención a lo previsto por la jurisprudencia 1/99. Se precisa que, en autos se aprecia que el escrito de presentación del medio de impugnación que contiene la firma es una copia simple, no obstante, al consultar el expediente electrónico ELIMINADO,13 lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios, el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia del magistrado instructor, el siete de abril, certificó que:

...el escrito de presentación de la demanda con la que se formó el expediente ELIMINADO, radicado en la ponencia del magistrado Felipe A. Fuentes Barrera, es copia simple del original que obra en el diverso expediente ELIMINADO, radicado en la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis ...Con la precisión de que el escrito de presentación original se encuentra firmado autógrafamente, como se puede corroborar de lo asentado por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior:

Document header with logos of the Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación and the Secretaría General de Acuerdos. It includes the text 'ELIMINADO vs. Consejo General' and 'Expediente: ELIMINADO Oficio: ELIMINADO Ciudad de México, a ELIMINADO'. The signature block identifies 'Magistrada Mónica Arali Soto Fregoso, Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Presente.' and includes a date stamp: 'OFICIALIA DE PARTES 2024 MAR 28 19:23 51s TEPJF SALA SUPERIOR'.

12 Jurisprudencia 1/99. FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.

13 Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA).

SÉPTIMA. Sobreseimiento. Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Regional estima que debe sobreseerse la demanda del presente juicio por falta de interés jurídico o legítimo de la parte actora para reclamar el acto impugnado.

El Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ ha sostenido que quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, atento a la naturaleza del acto y a la autoridad que lo emite, debe acreditar fehacientemente ese interés, jurídico o legítimo, y no inferirse con base en presunciones.

En este sentido, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;**

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Segunda Sala, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598, Registro digital: 2019456.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

- b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva, y
- c) El o la promovente pertenezca a esa colectividad.

En congruencia con lo anterior, también ha sostenido que para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.¹⁵

Así, para acreditar la pertenencia a una colectividad, este Tribunal¹⁶ ha sostenido que **basta que una o un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena**, para que se le reconozca tal calidad.

Lo anterior, a partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso c); 15, apartado 2; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la que se colige

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60

¹⁶ Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía **con el carácter de integrante de una comunidad indígena**, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

Por lo que respecta al interés legítimo, este Tribunal ha señalado que para acreditarlo se requiere demostrar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.¹⁷

Así, tratándose de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un **grupo** histórica y estructuralmente discriminado, **cualquiera de sus integrantes** puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos.

De esta manera, se actualiza el interés legítimo para **todos y cada uno de sus integrantes**, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los **derechos de ese grupo**, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

En otro orden de ideas, en el país existe una gran diversidad de pueblos y comunidades indígenas, pues la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus

¹⁷ Jurisprudencia 9/2015. INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.¹⁸

Empero, la Sala Superior ha analizado, por ejemplo, en el juicio **SUP-JDC-2542/2007**,¹⁹ que **el interés legítimo** se encuentra acreditado por quien o quienes promueven un juicio cuando las personas promoventes puedan resultar representadas por las autoridades a elegir. En dicho caso, con las copias de sus credenciales de elector, se acreditó que todas ellas tenían señalado ante el entonces Instituto Federal Electoral sus domicilios ubicados en la población en la que se llevó a cabo la elección que fue materia de impugnación. Lo que además fue constatado con las actas de nacimiento de las personas promoventes, en las que se evidenció que eran originarios de esa municipalidad.

Inclusive, en un precedente reciente (**SUP-JDC-614/2021 Y ACUMULADOS**), la Sala Superior de este Tribunal, al analizar la falta de interés jurídico de la parte actora en un asunto en materia

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º, párrafos 2 y 4.

¹⁹ Precedente de la jurisprudencia 27/2011 COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.

indígena, por el que se cuestionó el registro de una candidatura, precisó lo siguiente (énfasis añadido):

...al tratarse el presente juicio del cuestionamiento del registro a una candidatura por el principio de representación proporcional a la segunda circunscripción destinada al cumplimiento de la acción afirmativa indígena, el recurrente cuenta con interés legítimo para impugnarlo, al tratarse de una persona que se autoadscribe como indígena residente en la citada circunscripción¹² y a quien podría llegar a representar dicho candidato de resultar su partido favorecido con la votación suficiente, sin que sea un requisito para dicha legitimación el que efectivamente represente a la comunidad que dice representar, sino que basta con la propia autoadscripción. Lo anterior de conformidad con los criterios jurisprudenciales que ha sostenido este tribunal cuando se está frente a derechos de grupos en situación de vulnerabilidad y en específico en aquellos casos donde intervienen grupos o comunidades indígenas¹³.

[...]

12 Como puede apreciarse en la credencial de elector exhibida y visible a fojas 16 del expediente electrónico.

13 Véanse las jurisprudencias 9/2015 y 28/2014, de rubros: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN" y "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS"

En atención a lo anterior, es conveniente precisar cuáles son las comunidades indígenas que se encuentran establecidas en el Estado de México, para verificar si la parte actora pertenece a alguna de ellas.

Así, las comunidades indígenas que habitan en el Estado de México son Matlatzinca, Mazahua, Nahuatl, Otomí y Tlahuica.²⁰

Por otra parte, la parte actora manifiesta pertenecer a la comunidad indígena conocida como **ELIMINADO, ELIMINADO**.

²⁰ <http://atlas.inpi.gob.mx/estado-de-mexico/>. Reconocidas en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



Los originarios de esta comunidad indígena, “habitaron una región conocida como la gran **ELIMINADO**, ubicada en el norte y noreste del país en los actuales estados de Durango, Coahuila, Jalisco, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato y Querétaro.”

Actualmente, habitan en una comunidad del municipio de San Luis de la Paz, en el estado de Guanajuato, que nombran Rancho Úza (Rancho Indígena) o más conocida como Misión **ELIMINADO**.²¹

Ahora bien, en el presente juicio, la parte actora cuestiona el registro de las candidaturas por acción afirmativa indígena aprobadas en el **Acuerdo INE/CG233/2024 del INE**, respecto de las fórmulas de candidaturas de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en los Distritos Electorales Federales 03, con cabecera en Atlacomulco, postuladas por las coaliciones Fuerza y Corazón por México, y Sigamos Haciendo Historia, así como 09, con cabecera en San Felipe del Progreso, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano y por la coalición Fuerza y Corazón por México; todos del Estado de México, porque en concepto de la parte actora no se cumplen los criterios de autoadscripción indígena calificada.

Sin embargo, el recurrente no cuenta con interés legítimo para impugnar el referido Acuerdo, al tratarse de una persona que se autoadscribe como indígena **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, población indígena cuyo asentamiento no se corresponde con las

²¹ <http://atlas.inpi.gob.mx/ELIMINADO-etnografia/>. También reconocido en el artículo 7°, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

demarcaciones distritales electorales a las que corresponden las candidaturas que cuestiona.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte actora acompañó a su demanda copia de su credencial para votar de la que se desprende que reside en la entidad de Chiapas, concretamente, en el municipio de **ELIMINADO**.

Por tanto, es evidente que su comunidad indígena no corresponde con las que se encuentran en los distritos electorales federales de Atlacomulco ni en San Felipe del Progreso, Estado de México.

En efecto, al estar demostrado que la parte actora se autoadscribe como indígena **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, y que vive en **ELIMINADO**, Chiapas, cualquiera de las candidaturas que cuestiona en el Estado de México no podrían llegar a representar a la parte actora por encontrarse en una entidad federativa diferente a la que corresponde su comunidad indígena o el domicilio que aparece en su credencial para votar.

Además, la parte actora no podrá votar en la demarcación de los distritos federales con cabecera en Atlacomulco y San Felipe del Progreso, Estado de México, respecto de las candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, por no pertenecer a dicha entidad federativa, conforme con el domicilio que aparece en su credencial para votar.

Cabe precisar que si bien la parte actora se autoadscribe como persona indígena **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, lo cierto es que no se cuenta con elementos que permitan concluir que el grupo indígena al que se autoadscribe tiene presencia en el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

México, de ahí que las presuntas violaciones que reclama con motivo del registro de las candidaturas por afirmativa indígena en los distritos electorales federales con cabecera en los municipios de Atacomulco y San Felipe del Progreso en el Estado de México no pueden afectarle a él en lo personal, ni al grupo indígena al que dice pertenecer.

De la misma manera, la calidad de representante de la Asociación Civil denominada “ELIMINADO”, con la que se ostenta la parte actora, no resultaría suficiente para que tuviera interés en el presente asunto.

Lo anterior, a partir del contenido de la Escritura Pública número ELIMINADO, Volumen ELIMINADO, de fecha ELIMINADO de ELIMINADO de ELIMINADO, pasada ante la fe del notario público número ELIMINADO y ELIMINADO de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

A partir de dicho documento no es posible advertir que la parte actora cuenta con elementos para concluir que dicha asociación civil y, por tanto, la parte actora, tiene la representación de las personas indígenas habitantes de los distritos federales electorales con cabecera en Atacomulco y San Felipe del Progreso, ambos del Estado de México, para defender sus intereses en el presente juicio, pues no se advierte que dicha representación le hubiese sido otorgada por autoridad comunitaria indígena o por personas integrantes de la población indígena que podría resultar representada con las candidaturas cuestionadas.

Lo anterior, sin que pase por alto que el referido documento fue aportado en copia simple por el defensor de oficio de este Tribunal, a requerimiento expreso que le fue realizado a la parte actora, durante la sustanciación del presente juicio.

En mérito de lo antes razonado, al advertirse que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para impugnar, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²²

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora solicitó en su escrito de demanda, el acceso a los documentos presentados por los partidos políticos nacionales para registrar las candidaturas cuestionadas; sin embargo, esta Sala Regional estima que, dado el sentido de lo resuelto, a ningún fin conduciría conceder el acceso a la documentación de referencia, porque, como se ha señalado, la parte actora carece de interés jurídico o legítimo para impugnar el acuerdo controvertido.

OCTAVA. Protección de datos personales. Toda vez que el presente asunto la parte actora se autoadscribe como indígena y, por ende, forma parte de un grupo desfavorable, se ordena suprimir los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, Base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales de la parte actora, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia.

Finalmente, en el caso de que se reciba alguna promoción en esta Sala Regional relacionada con el presente asunto, se ordena agregar al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se **sobresee** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese, conforme a Derecho, para la debida eficacia de lo resuelto y **personalmente** a la candidata **ELIMINADO**, por conducto del Instituto Nacional Electoral, a través de su Secretaría Ejecutiva, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; dicha notificación deberá practicarse de forma inmediata, en el domicilio señalado en su solicitud de registro de candidatura, al tratarse del mismo que señaló en su escrito de comparecencia.

Una vez practicada la notificación personal, dicha autoridad deberá remitir en un plazo de veinticuatro horas las constancias de notificación respectivas a la cuenta de correo

cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx, con independencia de que las presente, **invariablemente**, en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en Funciones, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo fue firmado electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral